

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiocho de febrero de dos mil veintitrés

Expediente No. 11001-31-03-041-2019-00323-00

Se procede a resolver la nulidad formulada por William Fernando Higuera con fundamento en la causal 1º artículo 133 del Código General de *falta de jurisdicción o de competencia*.

I. ANTECEDENTES

1.1. Argumentó haber una extemporaneidad del trámite incidental al haberse propuesto un año después de la revocatoria de poder, por tanto el competente para adelantar el procedimiento es la jurisdicción laboral. Tampoco, compete adelantar el trámite ejecutivo por la misma circunstancia.

1.2. No se le notificó en debida forma el incidente de regulación de honorarios ni se le corrió traslado con lo cual se le vulnera el debido proceso.

1.3. Afirmó haber pactado con la abogada Cabarcas Rodríguez en forma verbal cuota litis con el resultado del proceso, pero nunca honorarios.

1.4. A su vez indicó configurarse la nulidad por virtud de la queja instaurada ante el Consejo Superior de la Judicatura.

1.5. Al descorrer el traslado la parte actora argumentó haber presentado el trámite incidental en el término previsto en el artículo 76 del Código General. Enfatizó sobre las condiciones de su representación judicial para el proceso verbal

y finalmente, precisó que la queja se encuentra en etapa de indagación. Solicitó negar la solicitud de nulidad.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Al verificar el paginario se encuentra en PDF18 revocatoria de poder a la abogada Andrea Cabarcas Rodríguez radicada en el juzgado el 9 de septiembre de 2020 y al tiempo poder otorgado a otro abogado. Por auto de 2 de agosto de 2021 se tuvo en cuenta la revocatoria de poder y al tiempo se le reconoció personería al abogado John Saulo Melo Ríos.

2.2. El 11 de agosto de 2021 Andrea Cabarcas Rodríguez, por conducto de apoderado judicial, solicitó la regulación de sus honorarios profesionales, lo cual contrario lo afirma el aquí incidentante, se efectuó dentro del término que prevé el artículo 76 del Código General.

En efecto, la solicitud de regulación de honorarios es viable solicitar dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la providencia que admite la revocación, lo cual se efectuó en proveimiento de 2 de agosto de 2021 y el día 11 siguiente, se allegó el escrito incidental.

De manera que, el lapso indicado no se conmuta desde la presentación de la solicitud de revocatoria, sino desde que se admite la revocación, por ello contrario lo enaltece el aquí nultante, el trámite incidental se adelantó en término, de ahí, la procedencia de la regulación en el mismo proceso.

2.3. Ahora, la causal 1º del artículo 133 ib, yace cuando el juez actúe en el proceso una vez declarada la falta de jurisdicción o de competencia, pues esa situación restrictiva de conocimiento, no se configuró en el asunto para enaltecerla, *vr gr*, el juzgado no ha declarado la falta de competencia o jurisdicción y postero a ello, siga emitiendo decisiones al interior del asunto, luego la causal no se constituye.

2.4. La regulación de honorarios se llevó a cabo como trámite incidental bajo los lindes del artículo 127 y ss del Código General, en tal virtud, contrario lo alega el incidentante no hay lugar a la notificación personal como lo reclama, pues

una vez propuesto lo correspondiente es surtir el traslado para que la otra parte haga el pronunciamiento que ha bien tenga, proceder que no fue omitido pues por auto de 30 de agosto de 2021 se surtió el traslado correspondiente por el término de tres días, proveimiento que se notificó por estado en debida forma y se encuentra en firme. Luego, esa era la oportunidad con la que contaba para materializar su derecho de defensa y contradicción, sin que lo hiciera.

2.5. Por otro lado, las causales de nulidades son taxativas, de ahí, sus argumentos deben soportarla debidamente, aspecto no verificable con los relacionados, pues arguye haber pactado la cuota litis de la togada, por tanto se entiende que el fin último pretendido con este trámite, es rebatir nuevamente la existencia y pacto de honorarios, cuestión de estudio sustancial y, en todo caso, ya decidido en proveimiento de 9 de mayo de 2022 decisión contra la que no se interpuso recurso alguno y se encuentra en firme, por tanto, no es factible en este escenario escudriñar sobre ese punto.

2.6. Por último, el hecho de estar en curso una investigación disciplinaria, no es una causal de interrupción o suspensión oficiosa del trámite incidental en los términos de los artículos 159 y 161 del Código General, razón por la cual no podría configurarse la nulidad planteada, como tampoco existe en el plenario comunicación alguna de la corporación competente que disponga la suspensión y/o interrupción del trámite por virtud de la actuación allá adelantada cuya omisión de atendimento configure yerro procesal que lleve al traste lo actuado.

2.7. En conclusión, la nulidad alegada no se encuentra fundada debiendo condenar en costas a William Fernando Higuera al resolverse en forma desfavorable el incidente de nulidad planteado de conformidad con lo previsto en el artículo 365 numeral 1º del Código General.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de esta ciudad,

III RESUELVE

PRIMERO. Declarar infundado el incidente de nulidad alegado por William Fernando Higuera.

SEGUNDO. Se condena en costas a William Fernando Higuera. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1'500.000,00.

NOTIFÍQUESE



JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO

Juez

(3)

**JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D. C.**

NOTACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. _____

Hoy, _____

Secretario

CARLOS ORLANDO PULIDO CAMACHO

J.R.